

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se ha elevado á mi superioridad el expediente de deslinde del monte núm. 102 del catálogo, denominado "Pinar de Villa", de los propios de Coca.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 30 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MONTES PÚBLICOS.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se ha elevado á

mi superioridad el expediente de deslinde del núm. 103 del catálogo, denominado "Pinar Viejo", perteneciente á la Comunidad de Coca.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín*, de conformidad con lo que previene el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes.

Segovia 30 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio González y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villar de Cañas, ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de D. Eusebio González y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, referente á las elecciones municipales verificadas en Villar de Cañas el 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes: que contra la elección verificada en el primer distrito reclamaron varios electores por haberse dejado de proclamar Concejal á D. Isidoro Villanueva, una vez que no se proclamó más que un Regidor, cuando correspondía elegir dos en dicho distrito.

También se reclamó por varios electores contra la elección del segundo distrito por haber abandonado la Mesa

del Presidente y algunos Interventores durante determinado tiempo.

En su vista, la Comisión provincial resolvió aprobar las elecciones, teniendo por proclamado Concejal á D. Isidoro Villanueva.

De este acuerdo recurren para ante V. E. los expresados D. Eusebio González y otros suplicando que se sirva revocarla en la parte relativa á la proclamación de Villanueva.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que deben en efecto aprobarse las elecciones en todas sus partes, revocando el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto á la proclamación de Villanueva.

No puede estimarse, á juicio de la Sección, la protesta de nulidad presentada respecto de la elección del segundo distrito, una vez que no se acompaña documento alguno que justifique la ausencia de la Mesa del Presidente é Interventores, y ya que del acta correspondiente no se desprende que se haya cometido informalidad alguna legal.

En cuanto al primer distrito tampoco existe demostrada infracción ninguna de la ley, puesto que anunciado que la elección para dicho distrito sería de un solo Concejal, es claro que uno solo también era el que debía ser proclamado, razón por la cual no podrían computarse los votos obtenidos por don Isidoro Villanueva, ni menos proclamarse Regidor, como sin facultades para ello hizo la Comisión provincial, que las tiene limitadas á solo la inspección y examen del expediente electoral, apreciando ó denegando las reclamaciones en cuanto á la validez ó nulidad de las elecciones se refieren, pero nunca puede hacer proclamación de Concejales, cuya facultad está reservada á otros organismos.

Por lo demás, y en cuanto al hecho de si han debido declararse más ó menos vacantes, podrá el caso ser objeto de otro procedimiento distinto contra el acuerdo tomado al efecto por el Ayuntamiento.

Por lo expuesto, y de conformidad con la Subsecretaría, la Sección opina: que procede aprobar las elecciones municipales verificadas últimamente en Villar de Cañas, y revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca en cuanto por él proclamó Concejal electo á D. Isidoro Villanueva."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Rosales y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta el 12 de Mayo pasado, ha emitido con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta (Sevilla) el 12 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que reunida la Junta municipal del Censo, procedió á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, verificándose después las elecciones en dos distritos, siendo presidida por el Alcalde la que se verificó en la única sección del primero, y por el segundo Teniente de Alcalde la que tuvo efecto en la única del segundo, no habiendo sido designado para este puesto el primer Teniente, según se expresa en la providencia, haciendo el nombramiento á favor del segundo, por no saber aquél leer letra manuscrita. En el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo no se consigna protesta alguna, y en las de las elecciones de ambos distritos se hace constar que no hubo protestas ni reclamaciones sobre la votación del escrutinio.

En instancia dirigida á la Junta general de escrutinio, varios electores expusieron que protestaban de la validez de la elección de Concejales verificada por los actos de coacción é ilegalidades cometidas por las Autoridades, solicitando constase en acta esta protesta, que en su día justificarían ante la Comisión provincial.

En otra instancia, que lleva fecha 19

de Mayo, y está dirigida al Ayuntamiento, se pide la nulidad de las elecciones por las ilegalidades en ella cometidas y que se dicen constan en las protestas oportunamente presentadas y no admitidas por la Mesa electoral de los dos distritos y por la Junta general de escrutinio, haciéndose constar, sin que se exprese por quién, al pie de esta protesta, que en 4 de Junio comparecieron los firmantes de la reclamación, los cuales se ratificaron, agregando en apoyo de sus argumentos el hecho de haberse verificado un escrutinio general para cada sesión.

Los mismos reclamantes, en instancia dirigida á la Comisión provincial, solicitan se declaren nulas las elecciones y se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia. En apoyo de su reclamación exponen, que de las protestas que acompañaban, y que dicen no fueron admitidas por las Mesas, y de las omisiones que necesariamente han de notarse en el expediente electoral, resulta probado: que en las listas de electores intencionadamente se equivocan los apellidos de éstos; que no han sido aquéllas expuestas al público en el tiempo y lugar que la ley señala; que no se han admitido las reclamaciones de inclusión y exclusión interpuestas en forma y á su debido tiempo ante la Junta municipal del Censo; que no se ha ajustado á lo prevenido por el artículo 10 de la ley la constitución de esta Junta, desde el momento en que no se ha convocado á todos los ex Alcaldes vecinos de este pueblo, como Vocales natos de ella; que la proclamación de alguno de los candidatos es ilegal, por ser vecinos de otra población cuatro años ha; que multitud de las firmas contenidas en los pliegos de propuestas presentadas á la Junta por los amigos del Alcalde son falsas de toda falsedad; que no se anunciaron debidamente al público el local en que habían de constituirse los dos Colegios, ni el número de Concejales que habían de elegirse por cada uno de éstos; y que no se han admitido ninguna de las reclamaciones que oportunamente y en cada uno de los actos reseñados se hacían, ni las propuestas presentadas á la Mesa el día de la elección y á la Junta general de escrutinio, así como el escrito de reclamación ante el Ayuntamiento. Exponente también que el ignorarse el número de Concejales que debían votarse en cada Colegio, así como el local en que estuvieron instalados, originó confusión en el cuerpo electoral; que al presentarse los electores á votar, hallaron las urnas atestadas de papeletas, á la hora precisa en que, con arreglo á la ley, había de empezarse la votación, pues todavía no había sido declarada abierta; que los Presidentes de las Mesas desdoblaban las candidaturas que los electores les iban entregando, y leyendo en alta voz el nombre del candidato, rechazaban el voto, bajo frívolos pretextos, cuando así les convenía, según que procediera ó no de sus amigos; y que los adeptos del Alcalde, patrocinados por éste y demás Autoridades del Municipio, ejercieron coacciones. Las protestas dirigidas á las Mesas, que se acompañaron á la referida instancia, se fundan en los expresados hechos.

Del expediente electoral resulta que el día 22 de Abril, fecha en que se publicó en el *Boletín oficial* la convocatoria para las elecciones, quedaron expuestas al público las listas definitivas de electores, haciéndose saber la publicación por medio de edictos, con la advertencia de que duraría hasta la terminación de las elecciones; y que en 5 de Mayo quedaron fijados en los sitios acostumbrados de los dos distritos, edictos haciendo saber al cuerpo

electoral los locales en que habían de establecerse las respectivas Mesas electorales:

La Comisión provincial reclamó el expediente; y fundándose en que el hecho de haberse constituido viciosamente la Junta municipal del Censo para la rectificación de las listas de electores para el corriente año, aun suponiéndole cierto, no afecta á la validez de la elección que se ha verificado con arreglo á las listas rectificadas en 1894, y si dicha Junta no quiso admitir las reclamaciones que se presentaron, esto tampoco puede estimarse pertinente, puesto que debieron acudir á su tiempo á la Junta provincial, y aun en el supuesto que ésta los hubiese admitido surtirían sus efectos en las listas del año actual, no afectando por consiguiente en lo más mínimo este hecho al resultado de la elección; en que la Junta municipal del Censo en su sesión de 5 de Mayo se constituyó con arreglo á la ley, y todas sus operaciones las efectuó sin protesta ni reclamación alguna más que una, cuyo autor la retiró luego, como lo justifica el hecho de estar firmada por él el acta de la Junta; y en que los demás fundamentos de la reclamación tampoco pueden estimarse como hechos concluyentes, por cuanto no se justifican ni robustecen con ninguna clase de documentos, y por lo tanto no tienen la fuerza legal necesaria para invalidar la elección, como se pretende, acordó por mayoría desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones. Uno de los Vocales formuló voto particular en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones por haber proclamado candidato la Junta municipal del Censo á Manuel Cansino Cabrera, que no es vecino del pueblo, probándose con las listas de electores que han servido de base para esta elección, que no está inscrito en ellas, y por no haberse celebrado un escrutinio general en el distrito municipal, sino dos, ó sea uno en cada distrito electoral:

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial, y declarar, de acuerdo con éstas, válidas las elecciones municipales de Castilleja de la Cuesta.

Con estos precedentes:

Considerando que fijados en la ley Electoral los plazos y procedimientos para la formación de las listas electorales, no pueden, una vez ultimadas, servir de base á una declaración de nulidad de elecciones los defectos que en la misma se adviertan, salvo el caso de falsedad previamente declarada por los Tribunales de justicia; razón por la cual, aun en el caso de que se refiriesen á la elección actual las listas que se impugnan y se justificasen las inexactitudes de que se dice adolecen, no sería motivo bastante para declarar nulas las expresadas elecciones:

Considerando que no se justifica que la Junta municipal del Censo no se constituyese en debida forma:

Considerando que los errores que puedan cometer las Juntas municipales del Censo en la proclamación de candidatos, no impiden el derecho de los electores á votar, ni el de los elegibles á ser votados, ni el de unos y otros á fiscalizar la elección, por lo que no son tampoco suficiente motivo para la nulidad de la misma:

Considerando que del expediente electoral resulta que expusieron al público las listas, con arreglo á las cuales debía verificarse la elección y los locales en que había de tener efecto, no prescribiendo el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que se anuncie en

la misma forma el número de Concejales que corresponde elegir por cada distrito, indicación que ya hicieron los Presidentes de las Mesas antes de comenzar la elección:

Considerando que no se prueba de modo alguno que las urnas antes de comenzar la elección estuviesen llenas de papeletas, ni que los Presidentes denegasen el derecho de sufragio á determinados electores, leyendo previamente las candidaturas, ni que las Autoridades ejercieran coacciones, extremos que, de ser ciertos, invalidarían sin duda alguna las elecciones celebradas; pero que no se justifican y aparecen contradichas por el testimonio de las actas de elección, de las que resulta que la votación y escrutinio se verificaron en debida forma:

Considerando que prescindiendo de la reclamación relativa al escrutinio general, se formuló en 4 de Junio, fecha en que ya era extemporánea, es lo cierto, que al haberse verificado el escrutinio en cada uno de los distritos, se dió cumplimiento á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Y considerando, por último, que no apareciendo hechos debidamente probados, y de gravedad suficiente para motivar una declaración de nulidad de elecciones, se debe mantener su validez.

La Sección opina, que desestimando el recurso interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Sevilla, procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta el 12 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mosquera Lequerica, D. Juan Montenegro y D. Bernardo de Azpiazu contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha capital, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Mosquera Lequerica, D. Juan Montenegro y D. Bernardo de Azpiazu contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha capital.

Resulta de los antecedentes: que verificadas elecciones municipales en Lugo el día 12 de Mayo último, sin que contra la validez de las mismas se formulase reclamación ninguna, se presentaron dentro del plazo de ocho días de exposición al público de las listas de los definitivamente elegidos tres reclamaciones, una suscrita por D. Domingo López contra la capacidad de D. Manuel Mosquera Lequerica, fundada en que este señor no es vecino de Lugo, pues según el art. 41 de la ley Municipal y orden del Gobierno de fecha 17

de Febrero de 1873, la residencia de cuatro años para que los vecinos de un pueblo puedan ser Concejales, ha de entenderse continua y sin interrupción, y el Sr. Mosquera hacia cinco años que dejó de residir en el domicilio que indican las listas electorales, sin que desde entonces figure en los padrones de vecinos de la citada capital, según acredita la certificación que acompaña, librada por el Secretario del Ayuntamiento, según la que el Sr. Mosquera, desde el padrón del año 1889 no aparece en las rectificaciones anuales ni en el padrón del corriente año.

Otra de las reclamaciones formuladas lo fué también por el mismo que la anterior, D. Domingo López, contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Montenegro Tardo, fundada en que este señor viene figurando en las listas correspondientes como elector y elegible, á pesar de que hace ya bastante tiempo dejó de ser vecino de la mencionada capital, figurando también como vecino de Castro del Rey, al núm. 253 de las listas, y en unión de sus hermanos, según justifica el ejemplar de las mismas que se acompañó á la reclamación, concurrendo además la circunstancia de que el referido Sr. Montenegro desempeña el cargo retribuido de Depositario de los fondos municipales de Castro del Rey, según se justifica con la copia de escritura de fianza para responder del desempeño del cargo, que acompañaba, por lo cual resulta su incapacidad con arreglo al párrafo tercero del art. 13 de la ley.

La tercera de las reclamaciones fué interpuesta por D. Francisco Balado contra la capacidad legal del Concejal electo D. Bernardino de Azpiazu, porque este señor, no sólo no pagaba la cantidad de contribución determinada por la ley para poder ser elegible, sino que además era contratista del papel para la impresión del *Boletín oficial* de la provincia, como se comprueba con la certificación del contrato celebrado con la Diputación provincial que obra al folio 13 y 35 del expediente.

El Concejal electo cuya incapacidad se pedía, D. Manuel Mosquera, acudió con instancia al Ayuntamiento, en la que después de rebatir los fundamentos de la reclamación que á él se refiere, suplicaba se remitiera á la Comisión provincial con la certificación que acompañaba, en la que el Secretario del Ayuntamiento de Lugo, entre otros particulares, hace constar que el señor Mosquera figura inscrito en el padrón de 1885 como vecino de dicha capital, con residencia de quince años, y en el de 1887 figura también con residencia de diez y seis años; que en el 1889 figura como vecino, y que no hay antecedentes por los cuales resulte que haya variado de vecindad.

D. Bernardino de Azpiazu presentó también ante el Ayuntamiento su escrito de defensa, acompañado, entre otras certificaciones, de una justificativa de que figura dentro de los dos primeros tercios de la matrícula de subsidio industrial, y del *Boletín* de la provincia en que se inserta su contrato con la Diputación provincial, para acreditar que el mismo venció el 30 de Junio último.

D. Juan Montenegro manifiesta, que desde que fué declarado vecino de Lugo en 1893, con el tiempo de residencia ya de más de dos años, como lo comprobaba la certificación que acompañaba, no interrumpió esta declaración legal, ni resulta otra cosa de los padrones de vecinos del expresado término; que el haber sido Depositario interino de los fondos municipales de Castro del Rey no supone haya cambiado de vecindad, porque un cargo interino, ni determina

residencia fija, sino accidental, ni implica la permanencia en el destino, además de que el derecho de vecindad depende en primer lugar de la voluntad de la persona; que por la certificación que acompañaba se acreditaba se le admitió la renuncia del cargo de Depositario interino en 3 de Abril último, día anterior al de la elección.

La Comisión provincial de Lugo, en vista de las expresadas reclamaciones, acordó en sesión que celebró el día 20 de Junio último declarar incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lugo á los electos Sres. Montenegro, Mosquera y Azpiazu, fundándose para ello en que el Sr. Montenegro no es vecino de Lugo, sino de Castro del Rey, donde últimamente figura como elector elegible, y además ejerce el cargo de Depositario de los fondos municipales; en que el Sr. Mosquera ha dejado de residir desde hace tiempo en el domicilio que las listas electorales indican, sin que figure en los padrones de vecinos, y que si bien es cierto que según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento aparece inscrito como vecino en el padrón de 1889, no aparece inscripción alguna en las rectificaciones hechas posteriormente, ni tampoco figura en el padrón formado en el año actual, siendo por tanto lógico pensar no suscribió las oportunas hojas declaratorias, ni residió en dicha capital; y en que en cuanto al Sr. Azpiazu, aparece como contratista del suministro de papel necesario para la impresión del Boletín oficial de la provincia, pues que si bien se prueba que dicho señor cumplió su compromiso como contratista por la entrega de 6.400 kilogramos de papel, no resulta demostrado si la Diputación le pidió ó no más papel después de dicha entrega, y si se halla libre de todo compromiso.

Contra el anterior acuerdo de la Comisión provincial de Lugo apelaron en tiempo ante V. E. los Concejales electos declarados incapaces por el mismo.

Por el Sr. Montenegro se alega que la Comisión provincial es incompetente para conocer en las condiciones de elegibilidad comprendidas en el art. 41 de la ley Municipal, y que las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales deben interponerse á tiempo y ser resueltas por las Juntas municipales del Censo, las provinciales y las Audiencias territoriales; y que la Comisión reconoce en su acuerdo que su vecindad en Lugo fué declarada en 1889, y de la certificación que acompaña, expedida por el Secretario habilitado del Ayuntamiento de Castro del Rey, aparece, que ni en este año ni en los posteriores hasta el corriente, consta acuerdo de la Corporación por el cual se le haya declarado vecino de dicho pueblo.

Por el Sr. Mosquera se expone que se halla inscrito en el padrón formado en el año 1889, y que de las rectificaciones al mismo no ha debido ser eliminado porque no se ha incapacitado legalmente, ni fallecido, ni cambiado de vecindad, y que una omisión, debida quizá á un descuido material, no puede privarle del título de vecino de Lugo.

Por el Sr. Azpiazu se dice que el contrato con la Diputación terminó el 30 de Junio, antes por consiguiente del día 1.º de Julio en que debía posesionarse del cargo de Concejal, y que su compromiso estaba cumplido, y ninguna responsabilidad le afectaba, puesto que el papel le fué admitido, según comprueba una certificación expedida por el Contador de fondos provinciales, que obra en el expediente, y unas comunicaciones del Gobierno de provincia que acompaña á su recurso.

La Subsecretaría opina que debe revocarse el acuerdo recurrido de la Comisión provincial, declarando, en su virtud, con capacidad legal á los Concejales electos Sres. Montenegro, Mosquera y Azpiazu.

Ahora bien: Considerando que la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo Sr. Mosquera se halla cumplidamente probada, puesto que según certificación que obra en el expediente, librada por el Secretario del Ayuntamiento de Lugo, no aparece el citado señor en las rectificaciones anuales del padrón del Municipio formado en 1889, ni en el vigente, y, por tanto, si no aparece en este padrón como vecino, claro es que carece de las condiciones necesarias para ser elegible, y por ello mal puede desempeñar en Lugo el cargo de Concejal:

Considerando, en cuanto á la reclamación formulada contra la capacidad del Sr. Montenegro, que también se ha justificado, puesto que por las listas electorales de Castro del Rey, que corren unidas al expediente, se acredita que es elector elegible de este pueblo, del que es vecino, según prueba además el hecho de que haya desempeñado hasta el 3 de Abril último la plaza de Depositario de los fondos del expresado Municipio, y, por tanto, si es vecino de Castro del Rey, carece de las condiciones de capacidad que la ley exige para poder desempeñar el cargo de Concejal de Lugo:

Considerando respecto á la incapacidad declarada por la Comisión provincial de D. Bernardo de Azpiazu, que del expediente aparece que figura en los dos primeros tercios de la matrícula de subsidio industrial, y que el contrato que para el suministro del papel necesario para la impresión del Boletín oficial de la provincia tenía otorgado con la Corporación provincial terminó el día 30 de Junio último, ó sea antes de que el mismo pudiera tomar posesión de su cargo de Concejal, y que por consecuencia del mismo no tiene pendiente responsabilidad ninguna, en razón á que su obligación era la de entregar determinado número de resmas de papel, y del expediente aparece que las entregó todas y le fueron admitidas;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Lugo en la parte que se relaciona con D. Manuel Mosquera y D. Juan Montenegro, á quienes declaró incapacitados, y que debe revocarse en la que se refiere á D. Bernardo de Azpiazu, al que debe considerarse capaz para desempeñar el cargo de Concejal del referido Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de Lugo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los

precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Items include Ración de pan 0'70 kilogramos (17), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (69), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (14), Litro de aceite (1'01), Kilogramo de carbón (09), and Kilogramo de leña (04).

Segovia 28 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Mariano López Manso.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por el presente hago saber á todos aquéllos que perciben haberes pasivos, que el pago de los mismos queda abierto en esta Delegación desde el día 1.º al 8 del próximo mes de Febrero.

Segovia 29 de Enero de 1896. R. Montilla.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Don Pedro de Santos Aceves, Alcalde constitucional de Pinarnegrillo.

Por el presente edicto se cita y llama á Segundo Marcos Alvarez, huérfano de padre y madre que se ignora donde se halla, comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, á fin de que concurre el día nueve del próximo mes de Febrero y hora de las diez de la mañana en la Casa Consistorial de este pueblo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Pinarnegrillo 27 Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro de Santos.

Alcaldía de Riara.

La Junta pericial de esta villa, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 58 y concordantes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dispónese á formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble, con el fin de que pueda servir de base á los repartimientos respectivos, durante el ejercicio económico próximo de 1896 á 97.

Por tanto, todos los contribuyentes que hubieran sufrido alteración en dicha riqueza, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos en que se haga constar la transmisión y se justifique el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda; sin cuyos requisitos ninguna podrá ser admitida.

Riara 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Angel Albertos.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año próximo

venidero de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de la alteración que hayan tenido, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al que este sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á cuyas declaraciones acompañarán los justificantes que previenen los Reglamentos vigentes; debiendo advertir que pasado el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Aldehuela del Codonal 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Isidro Iglesias.

Alcaldía de Matabuena.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido en una ó otra riqueza, alteración ó en ambas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y con arreglo á la ley, en el preciso término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca publicado en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Matabuena 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Celedonio Baeza.

Alcaldía de Navalilla.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, todos los contribuyentes de este término municipal por este concepto presentarán las altas ó bajas que tengan en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de poder formar el citado apéndice para el año económico de 1896 á 97.

Navalilla 27 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Antolin Vaquerizo.

Alcaldía de Veganzones.

El día 3 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de este distrito y en su Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas, de 424 fanegas 25 cuartillos de trigo, existentes en el pósito de este pueblo, siendo el tipo de la fanega el precio que obtenga en el mercado el día anterior al de la subasta, rebajándose 37 céntimos de peseta en fanega, y se señalará al principio del remate, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar en el acto el 5 por 100 del total importe á que ascienda el número de fanegas y presentación de cédula personal.

Lo que anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en referida subasta.

Veganzones 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

Alcaldía de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1896 á 97, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término improrrogable de quince días, contados desde el en que aparezca éste en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas, con exhibición del título que las justifique, por el que se acredite haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, como dispone el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración del impuesto de derechos Reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sepúlveda 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro de la S. Cid.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á formar con exactitud los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana que servirán de base á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes.

Santa María de Riaza 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Alcaldía de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896 á 97, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas, debidamente justificadas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Yanguas 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Aniceto Mateos.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Teodoro Cristóbal Orcajo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las costas á que asciende la relación jurada que en la Audiencia Territorial de Madrid presentó el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, contra D. Urbano Macarrón Montejo, por consecuencia del pleito seguido por éste con D.^a Custodia Montejo y otro, sobre tercería de mejor derecho, en providencia de hoy

se halla acordado sacar á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Estebanvela el día veinte de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, las fincas que al D. Urbano le han sido embargadas en término de Francos, anejo de Estebanvela, que con su tasación son como siguen:

Una á las de arriba, de 80 estadales de segunda; linda N., Timoteo Castro; S., Mayorazgo de Aza; E., camino, y O., Juan Manso; tasada en 50 pesetas.

Otra al pozo Capitán, de 288 estadales de segunda; linda N., de la Iglesia; S., camino de Santa María; E., Romualdo Carrasco, y O., Capellania de Azuara; en 25 idem.

Otra á Valdelaca, de tres fanegas de segunda; linda N., liego; S. y O., cirate, y E., de las ánimas y Cuesta, la atraviesa el camino de Santa María; en 45 idem.

Otra á Valdeteresa, de 150 estadales de segunda; linda á N., mojón de San Juan del Carrascal; S., Mayorazgo de Aza; E., vecinos de Valvieja, y O., Manuel Azuara; en 15 idem.

Otra á Carrascal, de 200 estadales de segunda; linda N., vereda; S., Luciano de Diego; E., Pablo Carrasco, y O., Juan José Esteban; en 35 idem.

Otra á cerro Tocón, de 150 estadales de segunda; linda N., Tiburcio Santa María; S., Marcos Arribas; E. y O., cirates; en 15 idem.

Otra á la Cabezuela, de 70 estadales de segunda; linda N. y E., arroyo; S., camino, y O., cirate; en 12 idem.

Otra á las Pinuelas, de 150 estadales de segunda; linda N., Capellania de ánimas; S., Isidoro Bermejo; E., camino, y O., Mayorazgo de Aza; en 30 idem.

Otra á la Garnacha, de 275 estadales de segunda; linda N., Juan Miguel; S., Capellania de ánimas; S., cirate, y O., Juan de Diego; en 12 idem.

Otra al arroyo de la Dehesilla, de 144 estadales de segunda; linda N., liego; S., Miguel Azuara; E., vecinos de Valvieja, y O., Romualdo Sánchez; en 15 idem.

Otra al mismo sitio, de 110 estadales de segunda; linda N., Luciano de Diego; S., cirate; E., Tiburcio Esteban, y O., cirate; en 12 idem.

Otra al Cerquillo, de 50 estadales de segunda; linda al N., camino; S., Río; E., Ignacia Carrasco, y O., dotadas de Aillón; en 15 idem.

Otra á las Navas, de 200 estadales de segunda; linda al N., Pedro Miguel; S., cirate; E., liego, y O., Celestina de Diego; en 15 idem.

Otra á Valde Serrano, de una fanega de tercera, igual á veinte áreas; linda al N., S. y O., cirate; E., camino de Santa María; en 25 idem.

Otra al Cerro, de una fanega, igual á veinte áreas de tercera; linda al N., Mayorazgo de Aza; S., Bernardo Esteban, y E., cirate; en 12 idem.

Otra al Barruelo, de 112 estadales de tercera; linda N., Justo Peña; S., ánimas; E., José del Río, en 15 idem.

Otra á los Barranquillos, de 220 estadales de tercera; linda al N. y E., arroyo; S., camino, y O., cirate; en 30 idem.

Otra á Valdegarcía, de 90 estadales de tercera; linda N., S. y E., arroyos, y O., liego; en 12 idem.

Otra al cerro el arroyo de las Dehesillas, de treinta y dos estadales; linda al N., Ventura Ramirez; S., José del Río; E. y O., cirate; en 12 idem.

Otra al arroyo de la Dehesilla, de cuatro fanegas, 83 estadales de tercera; linda al N., senda; S., Mayorazgo de Aza; E., Marcos Arribas, y O., un vecino de Valvieja; en 150 idem.

Otra al Colmenar del Gato, 180 estadales de tercera; linda por todos aires, barrancos; en 25 idem.

Otra al Portillo, de una fanega de tercera; linda al N., camino; S. y O., cirate, y E., Iglesia, equivalente á 20 áreas; en 15 idem.

Otra á los Alegrillos, de 200 estadales de tercera; linda al N. y E., cirate; S., Pedro Miguel, y O., Marcos Arribas; en 16 idem.

Otra al corral de Guañinos, de 256 estadales de tercera; linda al N., Celestino de Diego; S. y E., cirate, y O., Estanislao Cuesta; en 15 idem.

Otra á las Laderas del canalón, de 352 estadales de tercera; linda al N. y S., cirate; E., Gregorio de Diego, y O., Timoteo Castro; en 12 idem.

Otra á las viñas, de una fanega, 200 estadales de tercera; linda por todos aires, liegos; está rodeada de cimientos de piedra; en 15 idem.

Otra á Valdemingorrero, de 250 estadales de tercera; linda N., arroyo; S., cirate; E., Tiburcio Esteban, y O., Santos Madrigal; en 15 idem.

Otra al mismo pago, de 300 estadales de tercera; linda al N., Juan de Diego; S. y O., arroyo, y E., Tiburcio Esteban; en 12 idem.

Otra á los altos, de dos fanegas, 40 estadales de tercera, linda N., Lucas Martín; S., liego; E., Bonifacio Sánchez, y O., cirate; en 15 idem.

Por tanto quien quisiera interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos días y horas antes expresados, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncian, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de dicho tipo, y que el título de propiedad de dichas fincas, obra de manifiesto en la Escribanía del actuario, por lo que será de cuenta del comprador los gastos de escritura.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Sepúlveda á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Teodoro C. Orcajo.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Arribas Velasco, vecino de Cedillo de la Torre, en causa que se le ha seguido por hurto, se vende en pública y segunda subasta, con deducción del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una casa de planta baja, en Cedillo de la Torre, señalada con el número 27, en el barrio Suso, que linda por derecha, calle pública; izquierda, casa de Pedro Arroyo; espalda, calle pública, y delantera, dicho Pedro; tasada en mil diez pesetas.

El que desee interesarse en la compra de dicha casa, acuda á este Juzgado ó al municipal de Cedillo de la Torre, el día veinte de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del tipo de la subasta; que antes de celebrarse ésta, deberá consignarse para tomar parte en ella, el diez por ciento de aquél, y que se carece de títulos de la casa, siendo el adquirirlas de cuenta del comprador.

Sepúlveda veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—F. Alcón.—El Escribano, Mariano de Frutos.

Juzgado municipal de Riaza.

D. Luciano Redondo y Redondo, Abogado y Juez municipal de esta villa de Riaza.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Félix Alonso, como testamento de su padre, don Anselmo, contra Eusebio Alonso, vecino de Pajarejos, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en las Matillas, de una obrada; linda S., D. Luis Fernández; M., D. Braulio Abad; P., Eustaquio Alonso, y N., Tomás Gadea; tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho sitio, más arriba, de igual cabida; linda S., herederos de Anselmo Albertos; M., Saturnino Matías; P., Agapito Gil, y N., Simón Martín; tasada en 25 idem.

Otra en el referido sitio y de la misma cabida; linda S., de D.^a Josefa de Antonio; N., de Agapito Gil; P., reguero, y N., Nemesio Esteban; tasada en 18 idem.

Otra en Carrancha, de la misma cabida; linda S., de D.^a Petra Carretero; M., Felipe Mate; P., camino, y N., Agapito Gil; tasada en 18 idem.

Cuya subasta tendrá lugar el día veinte de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, admitiéndose las posturas que estén arregladas á la ley.

Dado en Riaza á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luciano Redondo.—P. S. O.: Manuel Rodríguez.

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA.

No habiéndose reunido suficiente número de accionistas para celebrar la Junta general convocada para hoy á las diez de su mañana, de conformidad con lo que determina el art. 33 de los estatutos, tendrá lugar el día 9 de Febrero próximo á la misma hora; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los asistentes podrán deliberar y adoptar las determinaciones que se hallen dentro de sus atribuciones.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Segovia 26 de Enero de 1896.—El Gerente, Tomás Huertas.